Rawson, de Noviembre de 2017

Y VISTOS:

Los presentes caratulados "B., J. denuncia Amenazas" (Expediente número 100.325, año 2017, letra B; Oficina Judicial con sede en Puerto Madryn, Carpeta número 6612) donde a fojas 1/11 interpusieron Queja los Fiscales Daniel Esteban Báez y Mabel Estela Covira contra el interlocutorio dictado el trece (13) de auto Septiembre de 2017 por M. A. P. B., Jueza de la Circunscripción con asiento en Puerto Madryn, que no hizo lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal en desmedro de las resoluciones número 2575 de fecha quince (15) de Agosto del corriente, suscripta por Pérez Bogado -que rechazó el sobreseimiento de S. R. C. y número 2745 de la misma Jueza, fechada el veintinueve (29) de Agosto de 2017, que sobreseyó a C. por los delitos de Lesiones -Leves Agravadas por el Vinculo en Concurso Real con Amenazas (Código Penal, artículos 89, 92, 149 Bis y 55), presuntamente cometidos el veintiocho (28) de Febrero de 2016, en perjuicio de J. M. B.

Y CONSIDERANDO:

Que en el escrito de la Protesta los señores Fiscales explican que el recurso extraordinario no admitido por el Tribunal A-quo tiende a "... que se declare la nulidad de ambos resolutorios y se adecúen a derecho los decisorios atacados (...) por resultar arbitrarios por errónea aplicación de derecho, por carecer de adecuada fundamentación legal y no adecuarse al debido proceso (...}. (...)".

Que, entonces, el motivo del recurso desestimado consiste -por un lado- en que el Ministerio Público Fiscal instó el sobreseimiento del imputado. Pero si después la Jueza Marcela A. Pérez Bogado cerró el proceso a favor de S. R. C., no existe gravamen actual que justifique la impugnación del acusador ya que el interés hecho valer en el procedimiento por los quejosos -el interés en el sobreseimiento- fue luego satisfecho con el sobreseimiento declarado por la decisión cuestionada. Desde otro costado, tal coincidencia entre lo pedido y obtenido no desaparece porque los recurrentes fundaran el precepto a favor de C. sobre un precepto adjetivo distinto al aplicado en la sentencia. La sala en lo penal controla las resoluciones que agravan a los litigantes. Sin agravios directos o con agravios teóricos, (limitados a la recta aplicación del ritual), la jurisdicción más alta no se habilita: en el examen de puros asuntos jurídicos no lleva aquí a una situación más ventajosa *y*, en consecuencia, es inconducente para quien lo propone (Código Procesal Penal, artículo 363 in fine).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

1°) DESESTIMAR la Protesta de fojas 1/11, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

José A. FERREYRA

REGISTRADA bajo el Nº 93 del Año 2017 CONSTE

José A. FRRREYRA
SECRETARIO

*

}

S